



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DIVERSAS PERSONAS, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** Jorge Álvarez Máynez denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña**, así como a los **partidos que integran a la Coalición “Fuerza y Corazón”** por presunta **culpa in vigilando**, en esencia, por lo siguiente:

- “El 29 de febrero de 2024 durante el periodo de intercampaña se difundió por parte de diversas cuentas en la red social X (antes Twitter) un video en el que participa de manera protagónica y activa la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que contiene expresiones de naturaleza electoral tales como “vamos a ganar”. Lo anterior genera un beneficio indebido a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues se difundió propaganda electoral durante el periodo de intercampaña. [...]”<sup>1</sup>

Las publicaciones señaladas por el denunciante son visibles en los enlaces siguientes:

- <https://twitter.com/juliocastillo/status/1763416746826838395?s=61&t=8TokpVsSd9EbEbVzgm5zTg>
- <https://twitter.com/ferdoval/status/1763422577106579839?s=61&t=8TokpVsSd9EbEbVzgm5zTg>
- <https://twitter.com/emilioalvarezi/status/1763405769683198161?s=61&t=A45BYM92qUMCv9bYTTW3eA>

Por lo tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Visible a página 2 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

**II. Registro y diligencias de investigación.** Mediante proveído de uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024**.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión o desechamiento del asunto, hasta en tanto concluyera las diligencias de investigación preliminar.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada en autos.

**III. Requerimientos de información.** Mediante proveídos de uno, cuatro y siete de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir diversa información a las personas que se indican a continuación:

- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** informó que no realizó, solicitó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados.
- El **Partido Revolucionario Institucional**, mediante oficio PRI/REP-INE/121/2024, informó que no contrató, pactó, arregló, consintió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona alguna física o moral la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados, desconociendo el origen del contenido de la publicidad denunciada.
- El **Partido de la Revolución Democrática**, informó que no realizó, solicitó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados.
- El **Partido Acción Nacional**, mediante oficio RPAN-0274/2024, informó que no realizó, solicitó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados.
- La **Dirección del Secretariado**, en funciones de oficialía electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/178/2024, en la que se certificó la existencia y contenido de los enlaces señalados por el denunciante en su escrito de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

**IV. Desechamiento.** Mediante acuerdo de once de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el que determinó desechar la queja interpuesta, al estimar que, de los elementos aportados por el denunciante, así como de aquellos recabados durante la investigación preliminar, no se desprendía, ni siquiera de manera indiciaria, la probable comisión de violaciones en materia de propaganda político-electoral.

**V. Sentencia SUP-REP-239/2024.** Inconforme con el desechamiento de la denuncia planteada, el quejoso interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que recayó la sentencia SUP-REP-239/2024, notificada a esta autoridad el cinco de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que, la autoridad sustanciadora procediera a admitir la queja presentada y desplegara sus facultades de investigación en la forma y términos que estime más pertinentes.

**VI. Recepción de sentencia, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar.** El seis de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-239/2024; se admitió a trámite la denuncia, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo; asimismo, se ordenó certificar si continuaba vigente la existencia y contenido de los vínculos denunciados.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de campaña, con aparente repercusión en la equidad en la contienda y en los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro régimen democrático, con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, **Jorge Álvarez Máynez** denunció a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña**, así como a los **partidos que integran a la Coalición “Fuerza y Corazón”** por presunta **culpa in vigilando**, en esencia, por la publicación de diversos contenidos en la red social “X” que, a decir del denunciante, “contienen expresiones de naturaleza electoral tales como “vamos a ganar”. Lo anterior genera un beneficio indebido a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues se difundió propaganda electoral durante el periodo de intercampaña.<sup>2</sup>

### MEDIOS DE PRUEBA

#### OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO DE QUEJA

- 1. Documental pública.** Consistente en las certificaciones de los contenidos de los vínculos de internet denunciados.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el expediente de la queja y que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que el Instituto Nacional Electoral y, en su momento, la Sala Regional Especializada, deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a sus intereses, en sus aspectos presiones legales como humanas.

#### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental privada.** Escrito firmado por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, a través del cual informó que no realizó, solicitó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados.

---

<sup>2</sup> Visible a página 2 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

**2 Documental privada.** Consistente en oficio PRI/REP-INE/121/2024, por medio del cual el **Partido Revolucionario Institucional**, PRI/REP-INE/121/2024, informó que no contrató, pactó, arregló, consintió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona alguna física o moral la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados, desconociendo el origen del contenido de la publicidad denunciada.

**3. Documental privada.** Consistente en escrito del **Partido de la Revolución Democrática**, por medio del cual informó que no realizó, solicitó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados.

**4. Documental privada.** Consistente en oficio RPAN-0274/2024, por medio del cual el **Partido Acción Nacional**, informó que no realizó, solicitó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces denunciados.

**5. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/178/2024, instrumentada por Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se certificó la existencia y contenido de los enlaces señalados por el denunciante en su escrito de queja.

**6. Documental pública,** consistente en **Acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de certificar si a la fecha, sigue vigente el contenido de las publicaciones denunciadas.

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- Las publicaciones señaladas por el denunciante son visibles en los enlaces siguientes, en los que se aprecia un audiovisual que incluye a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:
  - <https://twitter.com/juliocastillo/status/1763416746826838395?s=61&t=8TokpVsSd9EbEbVzgm5zTg>
  - <https://twitter.com/ferdoval/status/1763422577106579839?s=61&t=8TokpVsSd9EbEbVzgm5zTg>
  - <https://twitter.com/emilioalvarezi/status/1763405769683198161?s=61&t=A45BYM92qUMCv9bYTTW3eA>
- Es un hecho público y notorio que actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona Titular del Poder



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

Ejecutivo Federal y que a la fecha en que se difundió la publicidad denunciada, se encontraba en curso la etapa de intercampañas.<sup>3</sup>

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

<sup>3</sup> Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### A. MARCO JURÍDICO

#### Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### **Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

...

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

### Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

**a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;**

**b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y**

**c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

### Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>5</sup>

*Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

---

<sup>5</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

*Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a, a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía.**

### Clasificación de la propaganda

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados/as al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos/as que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política** no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

### **Propaganda de intercampaña**

La intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, **el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos**<sup>6</sup>.

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

---

<sup>6</sup> Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política<sup>7</sup>.

De igual suerte, el máximo órgano jurisdiccional<sup>8</sup> ha establecido algunos derroteros para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos/as y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- **La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.**
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- **El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato/a o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.**

### Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

---

<sup>7</sup> SUP-REP-109/2015

<sup>8</sup> Véase SUP-REP-45/2017





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>9</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>10</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>11</sup>

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>10</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

<sup>11</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no una o un mero espectador.<sup>12</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>13</sup>
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.<sup>14</sup>

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

<sup>12</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

<sup>13</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

<sup>14</sup> Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo [https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo\\_5.pdf](https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo_5.pdf) electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X (antes llamada *Twitter*), se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X (antes llamada *Twitter*), las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

*el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.<sup>15</sup>*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

## B. MATERIAL DENUNCIADO.

El material motivo de inconformidad denunciado, consiste en el contenido alojado en las publicaciones siguientes:

**Contenido representativo**

<https://twitter.com/ferdoval/status/1763422577106579839?s=61&t=8TokpVsSd9EbEbVzgm5zTq>

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO

Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “X”, en la que se encuentra al usuario “**Fer Doval @ferdoval**”, así como una publicación en donde se lee: “Tenemos que luchar para traer vida, verdad y libertad!”, misma que aloja un video con duración de cuarenta y cinco segundos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

### Contenido representativo

(00:00:45), en el que se observan en blanco y negro a diferentes personas de ambos géneros, cantando lo siguiente: -----

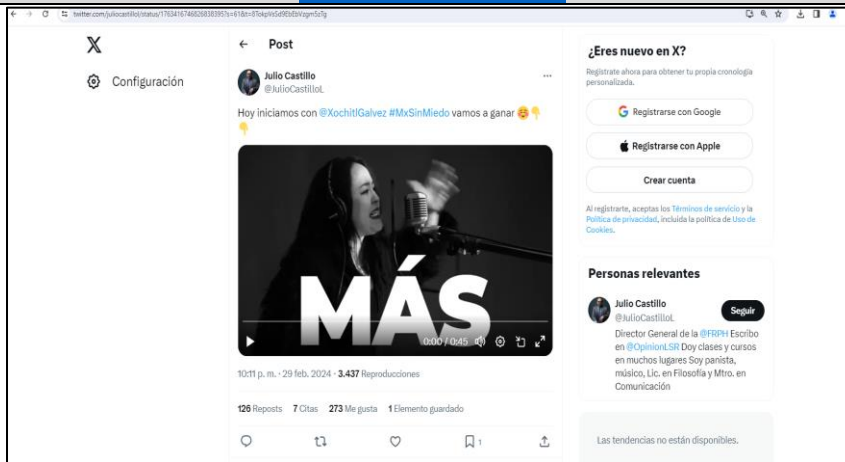
“Más de un millón de vidas perdidas en solo cinco años, hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos. Ya basta, esta es la crisis que enfrentamos. Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para defender la libertad.

Vida, verdad y libertad.”

Asimismo, se visualiza durante la reproducción del video el siguiente texto: “MÁS DE 1 MILLÓN DE VIDAS PERDIDAS EN SOLO 5 AÑOS YA BASTA VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR VIDA VERDAD LIBERTAD”. -----

De lo anterior, se destacan las siguientes referencias: “De Julio Castillo 10:34 p. m. · 29 feb. 2024 · 1.351 Reproducciones 22 Reposts 69 Me gusta 2 Elementos guardados”. -----

<https://twitter.com/juliocastillo/status/1763416746826838395?s=61&t=8TokpVsSd9EbEbVzqm5zTq>



Se despliega la liga electrónica correspondiente a la página de “X”, en la que se encuentra al usuario “Julio Castillo @JulioCastilloL”, así como una publicación en donde se lee: “Hoy iniciamos con @XochitlGalvez #MxSinMiedo vamos a ganar 🙌🙌🙌”, misma que aloja un video con duración de cuarenta y cinco segundos (00:00:45), en el que se observa en blanco y negro a diferentes personas de ambos géneros, , cantando lo siguiente: -----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

### Contenido representativo

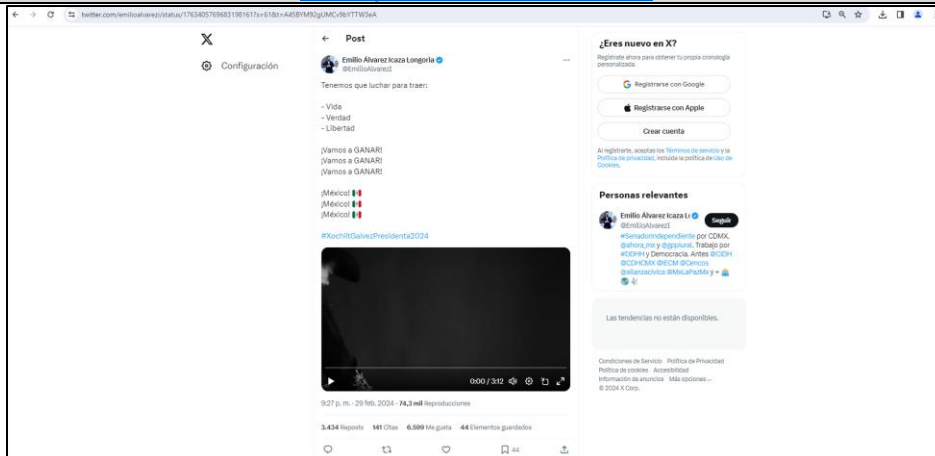
“Más de un millón de vidas perdidas en solo cinco años, hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos. Ya basta, esta es la crisis que enfrentamos. Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para defender la libertad.

Vida, verdad y libertad.”

Asimismo, se visualiza durante la reproducción del video el siguiente texto: “MÁS DE 1 MILLÓN DE VIDAS PERDIDAS EN SOLO 5 AÑOS YA BASTA VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR VIDA VERDAD LIBERTAD”.

De lo anterior, se destacan las siguientes referencias: “10:11 p. m. · 29 feb. 2024 · 3.437 Reproducciones 126 Reposts 7 Citas 273 Me gusta 1 Elemento guardado”.

<https://twitter.com/emilioalvarez/status/1763405769683198161?s=61&t=A45BYM92qUMCv9bYTTW3eA>



Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “X”, en la que se encuentra al usuario “Emilio Álvarez Icaza Longoria @EmilioAlvarezI”, así como una publicación en donde se lee: “Tenemos que luchar para traer: - Vida - Verdad - Libertad ¡Vamos a GANAR! ¡Vamos a GANAR! ¡Vamos a GANAR! ¡México! mx ¡México! mx ¡México! mx #XochiltGalvezPresidenta2024”, misma que aloja un video con duración de tres minutos con doce segundos (00:03:12), en el que se observa en blanco y negro diferentes personas de ambos géneros en blanco y negro, cantando lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

### Contenido representativo

“Se pierde el valor de la verdad, cuando a mucha gente no le importa que el gobierno, nos mienta a diario. Se pierde la libertad cuando vives con miedo se pierde la vida, cuando el gobierno es tu peor adversario.

Más de un millón de vidas perdidas en solo cinco años, hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos. Ya basta, esta es la crisis que enfrentamos, tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para defender la libertad.

Vida, verdad y libertad

Dejemos atrás, dejemos atrás la división, dejemos atrás el odio. Yo quiero un país que recupere la seguridad, que recupere la justicia para todos. México con las mujeres si lo va a lograr. Lo vamos a hacer porque México se merece más, ya basta, todos merecemos más. Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad. Vamos a ganar, vamos a ganar. Tenemos que luchar para defender la libertad. Vida, verdad y libertad.

Tenemos que luchar para traer vida, tenemos que luchar para traer verdad. Tenemos que luchar para defender la libertad. Vida, verdad y libertad.

México, México. Vida, verdad y libertad. México, México. Vida, verdad y libertad.”

Asimismo, se visualiza durante la reproducción del video el siguiente texto: “MÁS DE 1 MILLÓN DE VIDAS PERDIDAS EN SOLO 5 AÑOS YA BASTA VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR VIDA VERDAD LIBERTAD”, “MÉXICO CON LAS MUJERES LO VA A LOGRAR”, “VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR”, “VIDA VERDAD LIBERTAD”, “VIDA VERDAD LIBERTAD”, “VIDA VERDAD LIBERTAD”. -----

De lo anterior, se destacan las siguientes referencias: “9:27 p. m. · 29 feb. 2024 · 74,3 mil Reproducciones 3.434 Reposts 141 Citas 6.599 Me gusta 44 Elementos guardados”. -----

### C. DECISIÓN

Como se precisó, el quejoso solicita como medidas cautelares la eliminación de las publicaciones denunciadas.

Del análisis integral al escrito de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que **Jorge Álvarez Máñez** dirige sus argumentos a evidenciar que con el contenido de las publicaciones denunciadas se genera un beneficio a favor de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en presunta comisión de **actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña**, así como a los **partidos que integran a la Coalición “Fuerza y Corazón”** por presunta **culpa in vigilando**, toda vez que, desde su perspectiva, su contenido se refiere a actos de posicionamiento electoral incumpliendo las reglas en cita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, porque, desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que justifiquen su adopción, ya que se trata de actos irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

Ahora bien, considerando que el quejoso denuncia la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, ya que, a su decir, la propaganda fue difundida con anticipación al inicio formal de las campañas electorales (las cuales iniciaron el pasado uno de marzo), es que se arriba a la conclusión que se está ante actos irreparables que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En efecto, **Jorge Álvarez Máñez** alegó que las publicaciones motivo de inconformidad, difunden contenido en una etapa en la que no era permitido hacerlo, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, esto es cuando aún nos encontrábamos en la etapa de intercampaña.

Sin embargo, toda vez que el pasado uno de marzo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse iniciado la etapa de campañas electorales, resulta permisible la realización de actividades y/o estrategias tendientes a obtener el voto en favor de determinada opción política.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos irreparables, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualiza algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

A similar consideración se arribó en los acuerdos ACQyD-INE-84/2024, ACQyD-INE-89/2024, ACQyD-INE-102/2024, ACQyD-120/2024 y ACQyD-137/2024, emitidos el cuatro, catorce, veintidós y treinta de marzo de dos mil veinticuatro por esta autoridad.

Cabe precisar que, dadas las características y particulares de este asunto, no se advierte peligro en la demora que justifique el retiro del material denunciado, ya que, si bien, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a decir del quejoso, fue difundida con anticipación al inicio formal de las campañas electorales, mismas que iniciaron formalmente, el uno de marzo, lo cierto es que actualmente, se está ante actos irreparables.

Finalmente, por lo que hace a la presunta *culpa in vigilando* denunciada, dicha conducta será materia de **análisis de fondo** por parte de la Sala Regional Especializada, por lo que no ha lugar a hacer pronunciamiento de lo anterior en sede cautelar.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-132/2023** y **ACQyD-INE-137/2023**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-152/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024

Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por **Jorge Álvarez Máynez**, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**